RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/533/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de septiembre de dos mil veinte.

Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos para la procedencia del recurso de revisión en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública[3] en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 155; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.
[2] A continuación, se denominará Instituto.
[3] Normado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción I de la Ley de Transparencia.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley de la materia para la procedencia del recurso de revisión.**

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción I de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 155 del mismo ordenamiento, situación que en la especie acontece.

Para determinar lo anterior se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. **El cinco de junio de dos mil veinte,** el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.

2. **El veinticinco de junio de dos mil veinte**, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud original de acceso, dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 145 de la Ley de Transparencia, misma fecha en que fue notificado el acto de autoridad, tal y como puede advertirse del Historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, visible a foja doce de autos.

3. **El ocho de julio de dos mil veinte,** el particular presentó un medio de impugnación con el que pretendió combatir la respuesta del sujeto obligado, argumentando que hasta el momento no ha recibido respuesta a la petición.

CONCLUSIÓN

A juicio de este órgano garante especializado, resulta evidente que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, al no actualizarse alguno de los supuestos que prevé la Ley de la materia para su procedencia.

Lo anterior en razón de que el artículo 155 de la Ley establece expresamente en qué casos será procedente el recurso de revisión, los cuales son: La negativa de acceso a la información, la declaración de inexistencia de la información, la clasificación de la información como reservada o confidencial, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, los costos o tiempos de entrega de la información, la falta de trámite a una solicitud, la negativa a permitir una consulta directa, la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, las razones que motivan una prórroga, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta y la orientación a un trámite en específico; por lo que al no configurarse ninguna de dichas hipótesis en el caso en concreto, este Instituto con fundamento en el artículo 222 de la normatividad invocada, podrá desechar de plano el recurso intentado.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el hoy recurrente señala como único agravio en su escrito de interposición lo siguiente: *A nombre del colectivo de defensa de los derechos humanos, al cual pertenezco, quiero QUEJARME de que las autoridades del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, No han dado respuesta a mi solicitud de información pública. Estamos realizando un estudio aleatorio sobre CORRUPCIÓN y DESVÍO de RECURSOS PÚBLICOS con el apoyo de la Oficina de Atención Ciudadana, de la Presidencia de la República, para detectar CORRUPCIÓN y DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS por parte de los Ayuntamientos del país, pues, hay sospechas fundadas para ello, Es así que hemos seleccionado algunos Municipios y los poblados más humildes para ver si su Municipio les ha cumplido. La forma cómo podemos corroborar tal información es con la información pública solicitada sobre el presupuesto asignado a la obra "Rehabilitación de Caminos Rurales", en el poblado CINCO DE MAYO, Municipio de Uxpanapa, Veracruz. Lo único que ese poblado pide es que se les cumpla con la obra, haciendo USO CORRECTO y TOTAL del recurso económico asignado para tal fin. No quieren ellos ni queremos nosotros SIMULACIONES en el gasto del presupuesto asignado. Es por ello IMPRESCINDIBLE contar con la información solicitada para rastrear a quién le han entregado ese dinero, en caso de que No terminen la obra. Si la ejecutan como debe ser, todo terminará favorablemente. Si no la terminan se solicitará*

una Auditoría al Municipio de Uxpanapa, Veracruz, para ver a dónde se desviaron los recursos.

Sin embargo, de dicha respuesta se advierte que, en primer lugar, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó los trámites internos necesarios ante las áreas competentes para la obtención de la información, otorgándose respuesta en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, en atención a dicha diligencia, mediante oficio SESEAVER/ST/072/2020 de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave emitió respuesta dirigida al Jefe de la Unidad de Transparencia, acreditándose, además, que la misma se realizó dentro del plazo de diez días que dispone el artículo 145 de la Ley de Transparencia.

En segundo término, la solicitud de información no fue dirigida al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, sino que tal como fue mencionado, fue interpuesta ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, por lo que resulta materialmente imposible que el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz diera respuesta a la misma.

Así también, en la vía recursal el recurrente habla de una queja, lo cual no es materia de Transparencia ni tampoco se encuentra contemplada en la normatividad aplicable, sino en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su homóloga a nivel estatal.

De lo anterior se concluye lo siguiente:

- La vía invocada por el recurrente no es la pertinente para que se vean colmadas sus pretensiones, además de que este Instituto es incompetente para conocer de ello, en lo que respecta al tema de la queja en contra del Ayuntamiento de Uxpanapa, dejándose a salvo los derechos del mismo para ser ejercitados por la vía respectiva.
- El sujeto obligado al cual fue dirigida la solicitud de información, brindo contestación en tiempo y forma a la misma.
- La manifestación que se realiza en vía de agravio no tiende a combatir la respuesta brindada por el sujeto obligado.

De ahí, que surja la causal de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción I de la Ley de la materia.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley, lo conducente es **desechar de plano el presente recurso de revisión.**

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

En cumplimiento a los principios de sencillez y expeditez previstos en los artículos 21, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 8, de la Ley de Transparencia, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga del

presente proveído, la respuesta a la solicitud de folio 01034520, que consta en el Sistema Infomex-Veracruz.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada ponente ante la Secretaria de Acuerdos de este Instituto con quien actúa y da fe.

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos